

REGISTRO DE SENTENCIAS

31 MAR. 2016

REGION DE ANTOFAGASTA

lista

Calamaa cuatro de Mayo dei,dos mil quince.

Vistos:

A fojas 33, rola denuncia ~ demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por don PATRICIO EDUARDO PUELLES CARMONA, en contra del proveedor AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LTDA, representada para estos efectos por el jefe de servicios don ROBERTO MUNOZ, ambos con domicilio en avenida granaderos N°3.685 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho. Con fecha 31 de diciembre del 2012, el querellante cbmpa una camioneta marca Great Wall, modelo Wingle 5 2.0 TD 4x4, año 2013, PP.U FGVD11 en Automotora Yusic, de la empresa Yutronic Dimianic Ltda, por un valor',total de \$10.918.750 (diez millones novecientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos), 'los que fueron pagados, primero por un pago en efectivo por \$6.000.000 (seis millones de BesoS), obtenidos a través de un crédito de consumo con Banco Banefe, por un total de \$7.000.000, lo restante se fnancio por medio de un crédito auto;notriz por medio de la empresa Tanher servicios fnancieros, por un total de \$5.445.527, pagaderos en 60 cuotas de \$159.790 men'suales, comenzando a pagar con fecha 1 de marZo de 2013. Así las cosas con fecha 15 d~ enero de 2~13, recibió la camioneta y con fecha 8 de abril de 2013, la camioneta comenzó a presentar diflcultades, por lo que decide llevarla al servicio técnico de automotora Yutronic Damianic Ltda" toda vez que se percata que illtraba ac~ite por la zona de la caja de transferencia, luego de la revisión los técnicos señalan que la falla es "normal" entregándole la camioneta al día siguiente, luego de realizar el "apriete de la caja", aun no obstante lo anterior la camion6ta .siguió presentando la misma falla, volviendo a ingresar la camioneta al taller de la conce~ionaria con fecha 2 de mayo de 2013, donde nuevamente se somete a revisión y con fecha 7 de mayo de 2013 devuelven la camioneta con la falla señalando que no contaban con el repuest6. Con fecha 2 de julio de 2013 y con las mismas dificultades llevan nuevamente la camionet~ al servicio técnico siendo devuelta con fecha 10 de julio de 2013, supuestamente reparada ya que los técnicos señalaron que fue cambiado el retén de caja de transfer~ncia, luego de un tibmpo, el querellante realiza viaje desde Calama a los Vilos y cuando regresaba l~, camioneta cbmienka a presentar fallas, puntualmente comenzó a apagarse la luz del tablero, los neblíneros,lluces altas e intermitentes, por lo que al llegar a la ciudad de La Serená, se per~ata que sale numo de la parte delantera del vehículo, y al revisar puede constatar que la caja de fusibles se hab~a derretido uno de los fusibles, a pesar de todos estos inconvenientes logra llegar a la ciudad de Calama. Al día siguiente de haber regresado a



COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Juzgado de Policía Local
Calama

Calama, el querellante se dirige al servicio técnico, donde recibe la camioneta y comienzan a pasar los días sin obtener respuesta de parte del servicio técnico, por lo que decide tomar contacto con la denunciada, quienes le informan que no conocen el motivo de la falla por lo que deberán realizar un examen más exhaustivo comprometiéndose a entregar una respuesta en un corto plazo, posteriormente con fecha 26 de junio de 2014 acude nuevamente al servicio técnico de la denunciada donde no le entregan ningún tipo de información clara sobre el origen del desperfecto de la camioneta, por lo que decide hablar con el gerente de la empresa denunciada quien le señala que están haciendo las gestiones para traer el repuesto de la caja de fusibles, lo que se contrasta con lo informado por los técnicos del taller, por lo que decide interponer reclamo ante el SERNAC con fecha 30 de junio de 2014, paralelamente volvió a concurrir al servicio técnico con la intención de obtener respuesta concretas de la problemática donde el jefe técnico lo atiende señalándole que podría existir la posibilidad de que un animal haya mordido los cables, por lo que nuevamente solicita hablar con el gerente quien le señala que el problema se generó por la conexión de la alarma y en turbotimer, por lo que ofrece realizar un cambio de la caja de fusibles, alargar la garantía, la mantención de los veintemil kilómetros, aceptando la oferta sin embargo hasta la presentación de esta querrela la denunciada no ha dado cumplimiento a lo ofrecido. Con fecha 5 de agosto de 2014 y, ante el tiempo transcurrido se acerca al servicio técnico, observando que su camioneta se encontraba desarmada completamente sin focos y con todo el cableado a la vista, al solicitar un diagnóstico claro ya que la camioneta solo tiene 15 mil kilómetros de uso, el nuevo encargado del servicio técnico señala no tener claro el motivo de la falla por lo que la camioneta aún permanece en el taller. Así señala que se le ha vulnerado en sus derechos establecidos en la ley que protege los derechos del consumidor, contenida en los artículos 12, 16 letra g), 20, 23 y 24, por lo que viene a solicitar que se condene al infractor al máximo de las penas establecidas en la Ley 19.496, con expresa condenación en costas. En un otro sí viene a interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LTDA, representada para estos efectos por el jefe de servicios don ROBERTO MUÑOZ, que en atención al principio de la economía procesal por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene a solicitar las sumas de \$10.918.750 (diez millones novecientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos) por concepto de daño emergente, más \$4.141.873 (cuatro millones ciento cuarenta y un mil ochocientos setenta y tres pesos) correspondiente a la diferencia que queda entre el monto financiado por el crédito automotriz que se debió contratar para, la compra del vehículo, más reajustes e intereses que



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

correspondan, así también solicita una suma no inferior a \$10.000.000 (diez millones de pesos) esto en relación a las molestias y malos tratos ocasionados a su persona, sumado el stress y a los problemas familiares que esta situación ha conllevado. Acompaña los siguientes documentos: fotocopia de factura N°53763, emitida por la denunciada con fecha 31 de diciembre de 2012; fotocopia de guía de despacho N°11625 emitida por la denunciada con fecha 15 de enero de 2013; fotocopia de comprobante de ingreso de caja de fecha 31 de diciembre de 2013, por un monto de \$6.000.000; fotocopia de nota de venta emitida por la denunciada de fecha 31 de diciembre de 2012; fotocopia de orden detallada N°0200631929, reparación servicio de taller emitida por la denunciada de fecha 6 de abril de 2013; fotocopia de orden detallada N°0200631929 reparación servicio técnico de taller emitido por la denunciada con fecha 6 de abril de 2013; fotocopia de acta de recepción folio 018659 emitido por la denunciada de fecha 2 de mayo de 2013; fotocopia de orden detallada N°0200659833 recall servicio de taller, emitida por la denunciada con fecha 7 de mayo de 2013; fotocopia de orden detallada N°0200724589, garantía fábrica servicio taller de fecha 2 de julio de 2013; fotocopia de orden detallada N°0200724589, garantía fábrica de servicio de taller de fecha 2 de julio de 2013; fotocopia de orden detallada N°0201098936 reparación servicio de taller de fecha 17 de junio de 2014; fotocopia de orden detallada N°0201098936 reparación servicio de taller de fecha 17 de junio de 2014; fotocopia carta consumidor emitida por abogado de web center SERNAC donde se informa del cierre del caso; copias simples de fotografías del estado del vehículo, especialmente respecto de los focos y cableado al aire de fecha 5 de agosto de 2014 en dependencias de Derco Genter Yusic; fotocopia de entrega de información al cliente a cargos de crédito, automotriz emitido por la división automotriz Tannen Servicios Financieros y solicitud de incorporación seguro desgravamen. Vinculado a crédito automotriz factorline.

Que, a fojas 41 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 10 de octubre de 2014, a las 9:30 horas.

Que, a fojas 41 vuelta consta, notificación personal realizada a don Roberto Muñoz, jefe de local de Automotriz Yutronic E&S Ltda.

A, fojas 72 consta contestación de querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicio por el abogado Claudio Carrasco Aracena, en representación de Automotriz Yutronic Damianic Ltda. solicitando que ambas pretensiones sean rechazadas en todas sus partes con costas en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho; según se acredita con orden de ingreso de fecha 08 de Abril de 2013, N°200631929, el vehículo del



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

actor ingreso por garantía de la marca para instalación de soporte adicional de catalítico, a continuación el querellante señala que el vehículo continuo presentando al misma falla, ingresándolo otra vez con fecha 02 de mayo de 2013 y saliendo del taller con fecha 7 de mayo de 2013 con la persistente falla, ~in embargo según registros de la denunciada y respaldada por la orden de trabajo N°200659833 de fecha 02 de mayo de 2013, la unidad ingreso para revisión preventiva y revisar fuga de ace~te,procediendo a limpiar la zona afectada para determinar el lugar exacto de la fuga, el cual Se detectó en el retén de la caja de transferencia y se solicitó repuesto por garantía, luego según consta en orden de trabajo N°200724589 de fecha 02 de junio de 2013, una vez recepcionado el respectivo repuesto, el vehículo ingreso nuevamente al serviciotécnico para el cambio de reten de la caja de transferencia quedando sin problemas de fuga.,Posteriormente el querellante realiza un viaje a la comuna de Los Vilos y a su regreso el vehículo vuelve a fallar, esto de fecha 17 de junio, pero es necesario destacar que en base a orden de trabajo N°200765752, !ingresa el vehículo al servicio técnico con fecha 08 de agosto de 2013 por problemas de aceleración, la unidad fue revisada y se diagnosticó problema en el pedal de aceleración, cambiándose la pieza por garantía y se entrega sin problemas, de igual modo con fecha 04 de marzo de 2014 según orden de trabajo N°200984915, el vehículo del querellante ingreso nuevamente al servicio técnico para realizar la mantención de los 10.000 kilómetros, solicitando además e~actor la revisión de frenos (exceso de polvo negro) y ruido en puerta costado derecho, así misrho se revisan frenos encontrándose con desg~ste normal y uso en relación a puertas, estas se lubrican y se ajustan, se realiza prueba de ruta no encontrándose problemas de ruido. Ahora bien, en lo concerniente al hecho relatado con fecha 17 de junio de 2014, según se acredita por orden de trabajo N°201098936, el actor ingresa su vehículo al serviciotécnico por problemas eléctricos, detectándose caja de fusibles derretida, constatando además que la zona de fusibles se hallaba conectada a las luces, indebidamente instalada una alarmay urt turbo timer no homologados por la marca, es decir no instalados por la marca del vehículoni por el servicio técnico, .el no estar homologado significa que se trata de productos alternativos no reconocidos como idóneos por la marca del vehículo. Ahora bien la instalación de la referida alarma y del turbo timer, fue hecha por terceros, según lo expresado por el propio actor, sin contar con la asesoría ni garantía del servicio técnico de la denunciada, por esta razón la inasl~cuada instalación y por tratarse de componentes no homologados por la marca,provoco un corto circuito en el tablero de fusibles, especialmente si se considera que al momento de efectuar la revisión, el personal del servicio técnico constato que la alarma instaladapor terceros estaba cohectada al cable de luces, el que a la vez, conecta el fusible que



resultado derretido, ahora a pesar de que la falla eléctrica no estaba cubierta por la garantía de la "marca, la denunciada otorgo a título de cortesía el cambio de los componentes involucrados, lo que implicó importar la caja de fusibles completa, lo cual tardó aproximadamente 45 días hábiles, dicha garantía fue otorgada por la denunciada simplemente como forma de fidelizar a clientes en determinados casos, una vez llegada la caja de fusibles, esta fue cambiada, sin embargo el corte o falla eléctrica prosiguió y la única solución posible fue reparar el cable involucrado, desde la caja de fusibles hasta los focos traseros del vehículo, procedimiento que involucro desarmar todo el interior de este, estando en la actualidad operativo el vehículo de marras, también se hace presente que el actor siempre estuvo en conocimiento que la falla eléctrica no era atribuible a mi representada o a la marca del vehículo, como también que se haría uso de la cortesía otorgada por la denunciada y no del fabricante toda vez que esta no correspondía y lo más importante sin costo para el actor, por lo que a la fecha el vehículo se encuentra reparado esperando que sea retirado del taller. En segundo lugar alega el total y absoluto rechazo de la demanda, junto con manifestar que, expresamente niego y controvierto todos los hechos en la forma que han sido relatados en la demanda, como también las peticiones realizadas por el actor, por ser estas últimas infundadas, toda vez que la denunciada no ha infringido ninguna disposición que emane de la Ley del Consumidor, por el contrario fue el propio actor quien causo los daños de su vehículo al instalar una alarma y un turbo timer no homologados por la marca; asimismo se acreditara que la denunciada cumplió íntegramente su obligación contractual toda vez que presto el servicio requerido a plena satisfacción del actor y cada vez que requirió asistencia técnica, se le otorgo en forma pagada y en otras gratuita; ahora en relación al daño o perjuicio, la denunciada desconoce y controvierte absolutamente la existencia de daños o perjuicios que se hayan producido con el demandante como consecuencia del vínculo, habido con la denunciada, asimismo niega la existencia de daño moral invocado por el actor y que este debe acreditarse, debe formarse convicción en el tribunal que tales efectivamente existen en términos de un real menoscabo más allá de la sola molestia que importa una afección a la salud de las personas y como tal necesita ser probada por los medios legales de convicción, que contempla el ordenamiento jurídico.

A fojas 83, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte de la denunciada y demandante civil del abogado Juan Carlos Lopez Lopez, quien acompaña escrito de delegación de poder y por la parte querrelada y demandada civil de Automotriz Yutronic Damianic Ltda, el abogado don Alvaro Rozas Lizama. La parte denunciante y demandante civil viene en ratificar la denuncia infraccional y demanda civil en todas sus partes



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

7

con costas; mientras que la parte denunciada y demandada civil, viene en contestar denuncia infraccional, solicitando que se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. Prueba Documental; la parte querellante y demandante civil viene en ratificar los documentos acompañados en la querrela y demanda civil, rolante de fojas 1 a 32 y acompaña informe psicológico realizado por la psicóloga María Carolina López Espinoza, mientras que la parte querrelada y demandada civil señala que respecto de todos los documentos rolantes a fojas 1 a 32, no tenemos observaciones que realizar, pero respecto al informe psicológico acompañado por la contraparte, señala que es un documento escaneado correspondiente a una persona que ni siquiera ha suscrito dicho documento de manera material, por lo que no consta a esta parte su existencia, además que dicha persona ni siquiera se individualiza con cedula de identidad, que tampoco ha comparecido en el presente juicio a ratificar el mismo, no dando la posibilidad de cuestionar o confrontar su contenido y resultados, por lo que se solicita no valorar de ninguna forma dicho informe; Traslado; la parte querellante y demandante civil señala que si bien el documento es de carácter privado, es remitido por un profesional experto en el área psicológica constando en el mismo documento una firma digital de la persona que realizo el peritaje, una rúbrica ilegible y debajo se encuentra el nombre y profesión de la misma no siendo efectivo que dicho documento no este suscrito por la profesional que se indica, por tanto se rechaza la objeción en virtud de que dicho documento deberá ser apreciado en su oportunidad procesal de acuerdo a las normas de la sana critica las cuales quedan a criterio y discreción del juez de la causa, toda vez que la prueba no es de aquella que la ley establece como legal o tazada; tribunal resuelve dejando para definitiva. La parte denunciada y demandada civil vierte en acompañar los siguientes documentos; orden de trabajo N° 0200631929 de fecha 8 de abril de 2013, orden de trabajo N° 0200659833 de fecha 02 de mayo de 2013, orden N° 0200724589 de fecha 01 de junio de 2013, orden N° 0200765752 de fecha 08 de agosto de 2013, orden N° 0200984915 de fecha 04 de marzo de 2014, orden N° 0201098936 de fecha 17 de junio de 2014, orden N° 0201099286 de fecha 18 de junio de 2014; informe técnico N°006/2014 de fecha 07 de octubre de 2014, evacuado por don Patricio Yáñez Corbalán, por anexo de tres fotografías del vehículo objeto del presente juicio. La parte denunciante y demandante civil viene en objetar todas las ordenes de trabajo acompañadas en audiencia por el denunciado y demandado en base a los siguientes argumentos; primero porque dichos documentos no constan con firma de parte del querellante en que conste que este haya realizado o haya ordenado las ordenes de trabajo que aquí se señalan; segundo porque dichos documentos no



ES COPIA FIEL ~ SU URH, IMAI

constan que el trabajo se haya realizado por personal de la concesionaria y tampoco hay firmas ni timbres que den fe que se hayan hecho; tercero de los hechos anteriores expuestos se puede presumir que esta podría ser una pmeba ah doc, ejecutada y realizada por el mismo denunciado y demandado con el objeto de justificar los dichos que esgrimen su contestación; por lo anterior solicita que se tengan por objetados los siguientes documentos por falta de integridad y por resultar ah doc, por esta Litis, siendo una pmeba prefabricada por el denunciado, ahora en cuanto al informe técnico N° 006/2014, se objetara de forma parcial en el sentido de que en las dos últimas páginas del irtforme aparecerían tres fotografías en blanco y negro que no dan fe ni certeza que el vehículo que allí sale sea el de P.P.U FGVD-II, por tanto solicita que se tenga por objetado por no tener certeza si dicha fotografía pertenece al vehículo siniestrado, tribunal da traslado; la parte querellada y demandada viene en solicitar que se rechace la objeción planteada por la contraparte toda vez que estima increíble e igualmente contradictorio en su propio argumento que se pretenda alegar prácticamente inexistencia o dudas en la emisión de determinados documentos cuando es la propia contraparte quien en su escrito de demanda acompaña iguales documentos, por lo que este simple hecho corrobora que lo que pretende el actor es restarle merito, fundamento y credibilidad a su propia demanda, en cuanto a la fotografía, basta que este tribunal compare las que ha objetado la contraparte con aquellas que ella misma acompaña para verificar que los vicios que alega los posee su propia pmeba, a menos que al contraparte pretenda que el vehículo que se muestra en el lugar en qué se encuentra no corresponde al que es objeto de la presente demanda o no correspondiera a las instalaciones de la querellada, ahpra en cuanto al informe técnico este fue suscrito por don Patricio Yañez funcionario del servicio técnico de Yutronic Damianic quien declarara en la presente causa ratificando el mismo, cabe señalar que dicho informe fue emitido por una fecha posterior a la presentación de al demanda situación que no le resta merito alguno; por tanto solicita el rechazo absoluto de las objeciones planteadas; El tribunal resolverá para definitiva. Prueba Testimonial; rinde pmeba testimonial la parte denunciante y demandante civil; comparece EDUARDO SEBASTIAN SOTO DONOSO, quien juramentado en forma legal expone; Que conoce a Patricio desde enero del presente año, pero conoce a su cónyuge Carolina Cmz desde el año pasado, ya que son compañeros de trabajo, entonces ella siempre le hablo de su proyecto de vida, siempre me hablo de la camioneta, comentaba de los 'paseos que realizabán y q-e la adquisición" del vehículo había sido muy conveniente, hasta que algún tiempo atrás comenzaron las' dificultades y cambio la imagen de la camioneta por la falla que presentaba, de hecho se dio cuenta.porque trabajan hasta las 23:00 y ellos se movilizaban en la



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

camioneta y de un tiempo a esta parte los veo caminando a buscar locomoción colectiva, les pregunte que les pasaba y me comentaron que la camioneta llevaba un tiempo en el taller y no tenían vehículo para movilizarse, de hecho esto se tradujo en que Carolina dejo de tomar algunos modelos y trabajos por el tema de la movilización, también Patricio ha dejado de asistir permanentemente a clases. Preguntas; para que aclare el testigo cuando se refiere "hace algún tiempo atrás" indique cuanto tiempo es; el testigo responde; esto hace unos cuatro meses; para que aclare el testigo a que se refiere cuando señala "la falla presentada", si sabe que falla tenía la camioneta; el testigo responde la falla que presento fue que se quemó la caja de fusibles; para que indique el testigo si producto de esta falla la camioneta se encuentra en dependencias de la concesionaria; el testigo responde; si por esa falla; para que diga el testigo si sabe si ha provocado algún perjuicio o intromisión de carácter psicológico o emocional esta situación a la familia de don Patricio Puelles Carmona; el testigo responde; si, en particular con la esposa a la cual he visto muy desmotivada y Patricio al cual lo he visto que ha dejado de participar en las actividades académicas regularmente; para que diga el testigo si sabe a qué tiempo la camioneta presento la falla, desde que se adquirió por el demandante; el testigo responde; fecha exacta no puede decir cuándo fue la falla, sé que hace cuatro meses a la fecha están con la dificultad de la camioneta en el taller. Conainterrogaciones; Para que diga el testigo a que se refiere cuando dice "Patricio ha dejado de asistir a clases"; el testigo responde; Patricio participa en un curso de especialización en operación de equipos mineros, por el cual debe asistir a clases de lunes a viernes y de lunes a jueves, porque son semanas alternadas de 19:00 a 23:00 horas y en este último tiempo su asistencia ha sido irregular, a diferencia de 10 que fue en el proceso enero-marzo y enero abril; para que diga el testigo si es profesor del tal Patricio; el testigo responde; no, no soy profesor de Patricio, soy el jefe administrativo del centro tecnológico minero; para que diga el testigo si en su calidad de jefe administrativo suele conversar sobre los problemas particulares que poseen los alumnos del centro donde presta servicios; el testigo responde; generalmente con los participantes de los cursos se intenta tener buena relación y se conversa aspectos técnicos y en este caso particular se les consulto por los orígenes de los cortocircuitos de los vehículos y allí nació la conversación del tema; para que diga el testigo si una vez que se enteró del problema planteado por el señor Patricio, examino personalmente el vehículo al que dicha persona hizo referencia; el testigo responde; no, no ha examinado el vehículo, solo vio una foto de la caja de fusibles quemada y se conversó sobre las posibles causas del corto circuito; para que diga el testigo si atendidas las consultas que se le realizaron se le consulto respecto del corte de circuito si el mismo podría deberse a la instalación de alarmas y turbo



ES COPIA FIEL SU OÍG~NAI

timer no homologados por el fabricante; el testigo responde; no se le consulto solo se conversó sobre el funcionamiento del circuito de luces altas porque este funciona con un relé en consecuencia se comentó que el funcionamiento de un relé puede ocasionar un corto circuito; para que diga el testigo si se le hubiere consultado por la instalación de la alarma y turbo timer no homologados ~n cuanto a posibles fallas o cortes circuitos, cual habría sido su respuesta; el testigo responde que se debe verificar a que circuito del automóvil se conectaron esos equipos; para que diga el testigo si la efectividad de que el vehículo fue ingresado a un servicio técnico y el detalle de las presentaciones otorgadas al señor Patricio han sido de su conocimiento única y exclusivamente por lo que dicha persona le ha comentado; el testigo responde; la falla o ingreso al servicio técnico me fue comentada por su esposa Carolina Cruz, que es psicóloga en el lugar donde trabaja en el centro tecnológico y después con la conversación que tuvo con Patricio., Comparece don MARINO ENRIQUE FERNANDEZ ARA YA, quien juramentado a forma legal expone; que viene en declarar respecto a la compra de una camioneta que compró don Patricio, lo conoce por el tema de un magister, ahí la esposa de Patricio comentó que "Úse iba a comprar una camioneta y en donde vivían no tenían donde guardarla, por lo que le solicitaron si podían guardarla en su casa, por lo que iban a buscar y dejar el vehículo, primero se dio cuenta que tenía un problema de filtración de aceite, porque dejaba sucio el piso y como era nueva les recomendé que la llevaran donde la compraron, la llevaron al servicio pero siguió con el mismo problema, o sea siguió filtrando, posteriormente se compraron ~u casa y se llevaron la camioneta, al tiempo les pregunto por la camioneta y ellos me Jcomentan que tenía otra falla, que era un problema eléctrico de la camioneta, también le comentaron que habían viajado a la cuarta región y cuando regresaban se les apago el sistema eléctrico, no le funcionaba hasta ahora que la llevaron al servicio a reparar y hace aproximadamente cuatro meses que no se la han entregado. Preguntas; para que diga el testigo a que tiempo se presentó la fuga de aceite desde que se compró el vehículo; el testigo responde; aproximadamente de cuatro a cinco meses que ellos se la compraron el año 2013; para que diga el testigo de los desperfectos que señalo en su declaración cuantas veces concurrió don Patricio al servicio técnico; el testigo responde; por el tema de la filtración de aceite, fueron tres veces, y por lo que le han comentado han sido dos veces más; para que diga el testigo si las veces que concurrieron se solucionaron las fallas que indico en su declaración; el testigo responde; en relación a la filtración de aceite no le solucionaron ese problema, no fue solucionado, e incluso les recomendé por la experiencia que tiene que el vehículo venía con problemas de fábrica, ya que se trata de un producto nuevo y era imposible que presentara ese



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

tipo de fallas por el tiempo; para que diga el testigo si la última falla que menciona como eléctrica fue solucionada en la concesionaria; el testigo responde; no ha sido solucionada, porque aún está en el taller hace cuatro meses; para que diga el testigo en que gastos o perjuicios se le han ocasionados producto de este problema a don Patricio; el testigo responde; daño mora y económico, el daño moral por la inconformidad cuando se compra un vehículo para utilizarlo y no lo ha podido hacer en su totalidad y el daño económico, porque no ha podido utilizar su vehículo, ha tenido que utilizar la locomoción colectiva, tanto para realizar cosas personales, ir a la universidad, debe asistir todos los días, al día sale como tres veces y el otro tema es que su suegro vive en Toconao y viajaban a visitarlo, ahora tiene que buscar movilización pública para hacerlo; para que aclare el testigo a que se refiere cuando señala que se desmotivaron; el testigo responde; porque el producto que fue comprado no ha sido utilizado en su beneficio; para que diga el testigo si producto de las fallas presentadas por el vehículo el señor Patricio se encuentra en tratamiento psicológico; el testigo responde; no lo sabe, solo lo ve psicológicamente mal. Contrainterrogaciones; para que diga el testigo cuanto tiempo la camioneta estuvo en su domicilio; el testigo responde; aproximadamente más de un año; para que diga el testigo porque el señor Patricio decidió entregarle a usted dicha camioneta para que la tuviera por ese espacio de tiempo en su domicilio; el testigo responde; solamente para guardarla porque no tenían donde dejarla, ellos eran arrendatarios; para que diga el testigo si durante ese año que tuvo la camioneta en su domicilio el señor Patricio lo visitaba periódicamente; el testigo responde; que lo visitaba para ir a buscar la camioneta y para guardarla; para que diga el testigo si a propósito de estas visitas de ir a buscar y dejar su vehículo conversaban con don Patricio; el testigo responde; lo saludaba y le decía lo que observaba de su vehículo que tenía relación a la fuga que tenía; para que diga el testigo si al tener el vehículo bajo su custodia poseía las llaves del mismo; el testigo responde; nunca manejo la camioneta, porque no tenía las llaves; para que diga el testigo si le consta si el vehículo al interior de su domicilio quedaba cerrado con llaves o con algún sistema de seguridad por ejemplo alarma; el testigo responde; quedaba el vehículo cerrado y tapado con una carpa; para que diga el testigo si sabe si el vehículo poseía alguna alarma instalada; el testigo responde; si sabía que tenía alarma la camioneta; para que diga el testigo si sabe si esta alarma venía instalada con la camioneta al momento de la compra o fue instalada en un momento posterior; el testigo responde; que le comentó el, fue que la instaló posteriormente; para que diga el testigo donde instaló dicha alarma; el testigo responde; no recuerda el nombre de donde la fue a instalar; para que diga el testigo si sabe donde actualmente se encuentra ubicada la camioneta



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

del señor Puelles; el testigo responde; la fue a entregar donde la compro, en el servicio técnico, en la empresa donde compró la camioneta; para que diga el testigo si conoce en detalle cuales han sido las prestaciones que se le han otorgado por el servicio técnico al que concurrió el señor Puelles producto de las fallas que le comento este; el testigo responde; cree que son las fallas que le he comentado, la fuga de aceite y lo que le comento respecto a la falla eléctrica. A continuación rinde prueba testimonial la parte denunciada y demandada civil; comparece don PATRICIO SEBASTIAN YAÑEZ CORVALAN, quien juramentado en forma legal expone; Pregunta de TACHA; para que diga el testigo si es trabajador dependiente de la empresa Derco; el testigo responde; no es trabajador de Yusic Automotriz Yutronic Damianic Ltda; para que diga el testigo si tiene interés en que Automotriz Yusic gane el presente juicio; el testigo responde; depende; si se dice la verdad y gana Yusic bien; que la querellante y demandante civil viene en efectuar tacha al testigo en virtud de lo estipulado en el artículo 358 números 4,5 Y 6 del (Código de Procedimiento Civil, debido a la respuesta inmediata del testigo se puede vislumbrar que es dependiente remunerado de la demandada, por ende su testimonio carecería de imparcialidad frente a los hechos que en estos autos se demandan, no siendo objetivo de su testimonio ni menos fidedigna al tener tales calidades, por tanto se solicita que se tenga como tachado al testigo. y declararlo inhábil para declarar en este juicio; tribunal concede traslado; la parte, demandada solicita que se rechace la tacha opuesta por la contraparte, toda vez que resulta ilógico el argumento planteado por al qUsma en cuanto a la calidad o vínculo contractual que liga al testigo con la demandada es algo indesmentible toda vez que la demandada ha sido incoada respecto de una persona jurídica que materialmente debe entenderse a través de personas naturales y no de entes o fantasmas como al parecer pretendería la contraparte, en este sentido las reglas de la sana critica llevarán a aplicar que por razón y sentido lógico los representantes, funcionarios y personal de una persona jurídica son en la normalidad remunerados por la misma, no existen otras personas que puedan declarar sobre los hechos materia de la demanda sino su propio personal, que se entiende contratado por la demandada, es más el señor Yáñez, en la calidad que detenta es quien emite el informe que se acompaña como prueba documental, ahora en cuanto a su interés en el juicio, la jurisprudencia ha sido clara en que este interés debe ser de carácter pecuniario y absolutamente probado, por quien lo alega, el mero afán de justicia que posea una persona respecto de los resultados de un proceso no es antecedente suficiente para entender que el mismo busca una ganancia de vida; el tribunal resuelve déjese para definitiva y ordena que se tome declaración al testigo; cuando ingresa al servicio técnico, este vehículo ya se encontraba en las dependencias,



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

la señora carolina se acercó al servicio a conversar respecto al estado de su camioneta, lo cual le explique que el repuesto que estábamos solicitando tendría una demora de 45 días que lo habíamos solicitado y que esperábamos que llegara, ella entendió y me comprometí a llamarla cuando dicho repuesto llegara, así lo hice y le avise que sería instalado y seguiríamos con el diagnostico, ahora una vez instalado el repuesto, se realiza la instalación de una nueva alarma y de un nuevo turbo timer!, se procede a realizar las pruebas y se encuentran nuevamente problemas de corte eléctrico en el sistema, por lo que se procede a un nuevo desarme del cual el querellante estaba en conocimiento, por esta razón en la última visita al servicio, el querellante vio su vehículo desarmado. Preguntas; para que diga el testigo cuales fueron los principales motivos por los cuales el señor Puelles llevo su vehículo a las dependencias del servicio técnico; el testigo responde; por problemas de corto circuito y caja de fusibles fundida en una sola zona; para que diga el testigo si alguno de esos motivos consistió en alguna fuga de aceite; el testigo responde; no, esto se debió a una alarma y turbo timer instalados fuera del servicio técnico, el cual el cliente reconoció al ingresar al servicio técnico; para que diga el testigo si el señor Puelles manifestó en qué lugar instalo los referidos componentes; el testigo responde; no, el no indica en qué lugar los instalo, solo indica que él estuvo presente cuando los instalo; para que diga el testigo cual fue la falla que genero la instalación de tales componentes, por el señor Puelles y cuál fue la solución y servicio que le presto por tal motivo; el testigo responde que la alarma se instala técnicamente con conexión a las luces del vehículo que fue el cable eléctrico que presento la falla para generar este corto circuito, la solución entregada al cliente es generar una garantía de cortesía por la caja de fusibles, una nueva alarma y turbo timer homologados por la marca, sin costo para el cliente; para que diga el testigo cual fue el tiempo que demora para la finalización de los trabajos realizados producto de tal falla; el testigo responde; el tiempo de demora estuvo principalmente en la llegada de la caja de fusible y en la reparación completa del sistema eléctrico el cual tiene el alcance la caja de fusibles hasta la focos traseros, esto duro cuatro meses; para que diga el testigo a que se refiere con la llegada de la caja de fusible; el testigo responde; la caja de fusibles tuvo que ser importada y tuvo una demora de 45 días, en el cual no se pudo realizar ningún trabajo hasta no contar con el repuesto para seguir evaluando los daños que pudiera tener en el circuito eléctrico; para que diga el testigo si le consta en que lugar y estado actualmente se encuentra la camioneta del señor Puelles; el testigo responde; si, la camioneta se encuentra en el servicio técnico y sin ningún problema en el circuito eléctrico y con los elementos de alarma y turbo timer homologados instalados y pám retiro inmediato; para que diga el testigo si los siguientes



7

documentos que se le exhiben han sido emitidos por la empresa demandada y comente a que alarma y turbo timer homologados por la marca, para solucionar su problema, esto sin costo para él; orden 2012613, se realizk instalación de ramal de bujías incandescentes como garantía de mejora otorgada por la marca, sin costo para el cliente; orden 201099286 se realiza cambio de piola de reversa garantía de mejot;a otorgada por la marca, sin costo para el cliente; informe técnico 006/2014 el cual yo confeccione para explicar el problema del corte eléctrico, que presentaba la camioneta al momento d~ ingresar al servicio, el informe es flrmado por mi, las fotos adjuntas indican el estado en que ingreso el vehículo y como se encontraban los cables eléctricos al momento de la insp~cción, las ordenes que se detallaron fueron emitidas ,por los recepcionistas o asesores que recibieron el vehículo cada vez que ingreso' al servicio. Contrainterrogaciones; para que: diga el testigo si a don Patricio Puelles al momento de venderles la camioneta se le indico que no se podía instalar alarma al vehiculo; el testigo responde; esa información la ignoro, tanto que esto es un tema comercial, o sea donde el compro la camioneta y tampoco ~e acercó al servicio a preguntar si este podía ser así; para que diga el testigo si las fotos que se kco~pañan y fueran acompañadas por la parte denunciada y que corresponden dicho informe N°006/1, aparece patente de la camioneta; el testigo responde; no, pero al parecer esta:la placa donde está inserta el número de chasis que identiflca a cada vehículo; para que diga lel testigo si es común que una camioneta de un año de compra se presente con tantas ordenes de trabajo al servicio técnico de Yusic; el testigo responde; si considerando que la mayor cantidad de ordenes son de garantía de mejoras otorgadas por la marca. Comparece don ROBERTO MARCELO MUÑOZ MATURANA, quien juramentado en forma legal expone; Pregunta de Tacha; para que diga el testigo si es trabajador dependiente de la empresa Xusic Ltda; el testigo responde; si, soy trabajador de la empresa Yusic Ltda, mi cargo es el de subgerente post venta; para que diga el testigo si tiene interés en que Automotriz Yusic gane el presente juicio, el testigo responde; si por el acuerdo conveniente para ambas partes y d~ acuerdo a lo que vaya relatar y la información que manejo, nosotros como Yusic lo que hemos hecho a sido lo correcto para el cliente; que por este acto la querellante y demandante civil viene en efectuar tacha al testigo, en virtud de lo prescrito en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil de los numerando 4,5 y 6 de dicha norma debido a que la respuesta inmediata del testigo se puede vislumbrar que es dependiente remunerado del de~a;dado, por 'ende su testimonio carecería de imparcialidad frente a los hechos que en estos autos se d~mandan, no siendo objetivo de su testimonio ni menos fidedigna al tener tales calidades y ~ircunstancias; tribunal ordena traslado; la parte demandaqa



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Victorini

solicita se rechace la tacha opuesta por la contraparte toda vez que resulta ilógico el argumento planteado por la misma, en cuanto a la calidad o vínculo contractual que liga al testigo con la demandada, es algo indesmentible toda vez que la demanda ha sido incoada respecto de una persona jurídica que materialmente debe defenderse a través de personas naturales y no entes o fantasmas como al parecer pretendería la contraparte, en este sentido las reglas de la sana crítica llevarán a aplicar que por razón y sentido lógico los representantes, funcionarios y personal de una persona jurídica son en la normalidad remunerados por la misma, no existen otras personas que puedan declarar sobre los hechos materia de la demanda sino su propio personal, que se entiende contratado por la demandada; tribunal resuelve dejese para la definitiva, tómesele la declaración al testigo; la información que maneja sobre el cliente es que se presenta la primera oportunidad al servicio técnico por el tema que presentaba una pequeña fuga de aceite, la cual fue resuelta sin costo para el, ya que fue por garantía, luego tuvo otro ingreso al servicio en donde el cliente decía que tenía problemas de aceleración, el cual también fue resuelto por el cambio de pedal aceleración, esto por garantía, es decir sin costo para el cliente, tiene entendido que realizó la mantención de los 10.000 kilómetros donde si tuvo costo para el cliente, después de un tiempo vuelve al taller con un problema eléctrico en términos que se había apagado las luces del tablero en un viaje que realizó; ahora como servicio técnico tienen la obligación de atender este tipo de requerimientos que afecta al vehículo, ahora señala que se le informó que el motivo de los problemas provenían por la instalación de una alarma y del turbo timer que no estaban homologados por la marca, es decir no están autorizados por fábrica de la unidad la utilización de esos accesorios, ahora conocida esta situación el cliente procedió a conversar conmigo para explicar el origen del problema, en donde se acordó un ofrecimiento de parte de la empresa como garantía de cortesía que es asumida por Yusic, y no por la marca ni el fabricante; esto es una garantía de cortesía donde Yusic asume los costos de lo siguiente; cambio e instalación de alarma y turbo timer homologados por la marca, más el ofrecimiento de la mantención de los 20.000 kilómetros, sin costo para el cliente, en este sentido la empresa podría haber rechazado asumir ese costo ya que la garantía en el manual de usuario y otorgada por el fabricante indica que no se puede realizar ninguna manipulación ni instalación de componentes que no estén homologados por la marca del fabricante y dentro de los componentes que se encontraban dañados al momento de hacer la evaluación a nuestro cliente también se le ofreció cambio de la caja de fusible, y este repuesto no se encontraba en Chile y se realiza importación directa de fábrica tomando un tiempo de 45 días, así también el vehículo también presentó problemas efectivamente eléctricos, atribuidos a la instalación de los



ES COPIA FIEL ~ SU ORIGINAL

Diego Tremito

accesorios no homologados, por lo que se tuvo que desarmar las distintas partes por donde pasa el cable para su revisión, esto ocupa un tiempo prolongado para realizar estas intervenciones, posterior a esto y luego de haber cambiado e instalado los accesorios homologados ofrecidos por Y-sic al vehículo de nuestro cliente, siguió presentando problemas eléctricos, por lo que se volvió a revisar ubicando el problema y cambiando la línea o cable correspondiente y dejandO, totalmente operativa la unidad; preguntas; para que diga el testigo porque no obstante la instalación que efectuó el demandante respecto de la alarma y turbo timer no homologados y p; r lo tanto, no cubierto por la garantía, se decide por cortesía asumir los costos de su reparación'; el testigo responde; principalmente por la fidelización de nuestros clientes, para que sigan confiando en el servicio y las unidades que nosotros ofrecemos en el mercado; para que diga el testigo si le consta en qué lugar y estado se encontraría la camioneta del señor Puelles; el testigo responde; el lugar es nuestro servicio técnico ubicado en granaderos N°368S, Calamd y en óptimas condiciones para su funcionamiento y listo para ser retirado por el cliente; Cdnterinterrogaciones, para que diga el testigo si al momento de efectuar la venta del vehículo se le indico al denunciante que no podía instalar alarmas u otros accesorios a la camioneta; el testigo responde; en el manual del usuario es daro en indicar que no se puede manipular ni instalar nada que no sea original u homologado por la marca, este se le entrega a cada cliente al rJom~nto de venta y entrega de su vehículo nuevo; para que diga el testigo desde que ingreso el yehículo al servicio técnico por la falla eléctrica, cuanto tiempo ha permanecido en el taller; el ~estigo responde no recuerdo fecha exacta pero fue en el periodo de junio o julio del año en curso. DILIGENCIAS; la parte querellante y demandante viene en solicitar a US; se sirva-diligenciar peritaje a realizar al vehículo objeto de este juicio y las partes que fueron cambiadas producto de las fallas, con el objeto que el perito emita pronunciamiento sobre el asunto controvertido en esta Litis, solicita además que dicho peritaje sea realizado por don Miguel Antonio Florechaes Pallero, perito judicial de la corte de Antofagasta con especialidad en mecánica, la parte querellada no tiene inconveniente que se acceda al nombramiento de perito recayendo su nombramiento en cualquiera de aquellos que se encuentran contemplados en las listas de la corte de apelaciones y que sea distinto al propuesto por la contraparte; tribunal accede y designa como perito a don Francisco Piña González.

A, fojas }OSroLai?forme del ~erit,? judicial señalando que con fecha 21 de noviembre de 2014 asistió a las dependenci~s de .Automotriz Yutronic Damiaruc Ltda; con el objeto de retirar el vehículo para la realización e inspección mecánica en terreno y el encargado de la automotriz



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

don Roberto Muñoz, señala! qu~ no es posible hacer entrega del vehículo camioneta P.P.U FGVD-II.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 83, la demandada Automotriz Yutronic Damianic Ltda, objeta documento rolante a fojas 42 y 43, en cuanto a que se trataría de un documento escaneado, el cual no se ha suscrito en forma material por lo que no constaría su existencia, impidiendo cuestionar el contenido del mismo; contestando el traslado la parte demandante señala que se trata de un documento privado, en el cual consta firma digital de la persona que realizó el peritaje como también su nombre y profesión; este tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica no dará lugar a la objeción planteada, toda vez que de la sola lectura del fundamento de la objeción se aprecia que no se ha invocado sustento legal alguno, ni tampoco ha señalado las únicas y precisas causales establecidas por el legislador para dicho proceder, en relación a esta clase de documentos.

SEGUNDO: Que, a fojas, 85 Y 86, el demandante Patricio Puelles Carmona objeta documental, con respecto a las órdenes de trabajo e informe técnico rolante a fojas 44 a 70 inclusive, alegando falta de integridad de las ordenes de trabajo, por cuanto tales documentos no cuentan con firma de parte en que conste que estos se hayan realizado, como también no constan que tales trabajos hayan sido efectuados por personal de la concesionaria y con respecto al informe técnico lo objeta en forma parcial, pues las fotografías que aparecen en él, no dan fe ni certeza que el vehículo que allí se ilustra sea el P.P.U FGVD-II; contestando el traslado la parte demandada, señala que con respecto a las órdenes de trabajo, resulta contradictorio que se objetan tales documentos, cuando los mismos han sido acompañados por la contraparte en su escrito de demanda y con respecto al informe técnico, señala que este fue suscrito por don Patricio Yáñez, funcionario del servicio técnico de Yusic, quien además declaró en esta causa señalando además que las fotografías que aparecen son las mismas acompañadas por la demandante; Por consiguiente este tribunal no dará lugar a las objeciones planteadas, toda vez que del simple examen de los documentos acompañados por la demandada, no se aprecia falta de integridad de los mismos, ni se ha acreditado que se trata de una prueba prefabricada, toda vez que estos fueron reconocidos por el otorgante quien compareció en calidad de testigo y Por lo demás resultan ser los mismos presentados por la conu:aria.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Cientos treinta y dos

TERCERO: Que, a fojas 94 y 99, la parte demandante ha deducido tacha en virtud de los números 4, 5 Y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser los testigos Patricio Yáñez Corvalan y Roberto Muñoz Maturana, dependientes remunerados de la parte demandada, por lo que su testimonio carecería de imparcialidad; contestando el traslado la parte demandada señala que resulta insólito el argumento planteado, toda vez que la demanda ha sido incoada respecto de una persona jurídica que necesariamente debe defenderse a través de personas naturales, no existiendo otras personas que puedan declarar sobre los hechos sino su propio personal; por consiguiente, este tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, no dará lugar a las tachas planteadas a fojas 94 y 99, por cuanto si bien los testigos son efectivamente dependientes de la demandada, estos pueden ilustrar adecuadamente a este tribunal sobre la ocurrencia de los hechos materia de esta litis, toda vez que el sentido de dichas declaraciones es conducir a este legislador al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio.

CUARTO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la ley 19.496, en contra de AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LTDA, en razón de lo siguiente; con fecha 31 de diciembre del 2012, el querellante compra una camioneta marca Great Wall, modelo Wingle 5 2.0 TD 4x4, año 2013, P.U-FGVD11 en Automotora Yusic, de la empresa Yutronic Damianic Ltda, por un valor total de \$10.918.750 (diez millones novecientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos). Con fecha 15 de enero de 2013, recibió la camioneta y con fecha 8 de abril de 2013, esta comenzó a presentar dificultades, por lo que decide llevarla al servicio técnico de la denunciada, toda vez que se percata que filtraba aceite por la zona de la caja de transferencia, luego de la revisión los técnicos señalan que la falla es "normal" entregándole la camioneta al día siguiente, luego de realizar el "apriete de la caja", aun no obstante lo anterior la camioneta siguió presentando la misma falla, volviendo a ingresar la camioneta al taller de la concesionaria con fecha 2 de mayo de 2013, donde nuevamente se somete a revisión y con fecha 7 de mayo de 2013 devuelve la camioneta con la falla señalando que no contaban con el repuesto. Con fecha 2 de julio de 2013 y con las mismas dificultades llevan nuevamente la camioneta al servicio técnico siendo devuelta con fecha 10 de julio de 2013, supuestamente reparada ya que los técnicos señalaron que fue cambiado el retén de caja de transferencia, luego de un tiempo;" el querellante realiza viaje desde Calama a los Vilos y cuando regresaba la camioneta comienza a presentar fallas, puntualmente comenzó a apagarse la luz del tablero se percata que sale humo de la parte delantera del vehículo, y al revisar puede constatar que la caja de fusibles se había derretido! uno de los fusibles, a pesar de todos estos inconvenientes logra



ES COPIA FIEL A SU ORIGEN

llegar a la ciudad de Calama.; Al día siguiente se dirige al servicio técnico, donde reciben la camioneta y comienzan a pasar los días sin obtener respuesta de parte del servicio técnico, por lo que decide tomar contacto con la denunciada, quienes le informan que no conocen el motivo de la falla por lo que deberán realizar un examen más exhaustivo, por lo que decide hablar con el gerente de la denunciada quien le señala que están haciendo las gestiones para traer el repuesto de la caja de fusibles, lo que se contradice con lo informado por los técnicos del taller, por lo que decide interponer reclamo ante el SERNAC con fecha 30 de junio de 2014, paralelamente volvió a concurrir al servicio técnico con la intención de obtener respuesta concretas de la problemática donde el jefe técnico lo atiende señalándole que podría existir la posibilidad de que un animal haya mordido los cables, por lo que nuevamente solicita hablar con el gerente quien le señala que el problema se generó por la conexión de la alarma y en turbotimer, por lo que ofrece realizar un cambio de la caja de fusibles, alargar la garantía, la mantención de los veinte mil kilómetros, aceptando la oferta sin embargo hasta la presentación de esta querrela la denunciada no ha dado cumplimiento a lo ofrecido. Con fecha 5 de agosto de 2014 y ante el tiempo transcurrido se acerca al servicio técnico, observando que su camioneta se encontraba desarmada completamente sin focos y con todo el cableado a la vista, al solicitar un diagnóstico claro, ya que la camioneta solo tiene 15 mil kilómetros de uso, el nuevo encargado del servicio técnico señala no tener claro el motivo de la falla por lo que la camioneta aún permanece en el taller.

QUINTO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rol documental de fojas 1 a 33 inclusive, donde constan; fotocopia de factura N°53763, emitida por la denunciada con fecha 31 de diciembre de 2012; fotocopia de guía de despacho N°11625 emitida por la denunciada con fecha 15 de enero de 2013; fotocopia de comprobante de ingreso de caja de fecha 31 de diciembre de 2013, por un monto de \$6.000.000; fotocopia de nota de venta emitida por la denunciada de fecha 31 de diciembre de 2012; fotocopia de orden detallada N°0200631929, reparación servicio de taller emitida por la denunciada de fecha 6 de abril de 2013; fotocopia de orden detallada N°0200631929 reparación servicio técnico de taller emitido por la denunciada con fecha 6 de abril de 2013; fotocopia de acta de recepción folio 018659 emitido por la denunciada de fecha 2 de mayo de 2013; fotocopia de orden detallada N°0200659833 recall servicio-detallado emitida por la denunciada con fecha 7 de mayo de 2013; fotocopia de orden detallada N°0200724589, garantía fábrica servicio taller de fecha 2 de julio de 2013; fotocopia de orden detallada N°0200724589, garantía fábrica de servicio de taller de fecha 2 de julio de 2013; fotocopia de orden detallada N°0201098936 reparación servicio de taller de fecha 17 de



7

junio de 2014; fotocopia de orden detallada N°0201098936 reparación servicio de taller de fecha 17 de junio de 2014; fotocopia carta consumidor emitida por abogado de web center SERNAC donde se informa del cierre del caso; copias simples de fotografías del estado del vehículo, especialmente respecto de los focos y cableado al aire de fecha 5 de agosto de 2014 en dependencias de Derco :Center Yusic; fotocopia de entrega de información al cliente a cargos de crédito automotriz emitido por la división automotriz Tannen Servicios Financieros, solicitud de incorporación s~guro desgravamen y a fojas 42 y 43 rola informe psicológico realizado por la psicólpga María Carolina López Espinoza a don Patricio Puelles Carmona.

SEXTO: Que, la parte denunciada viene en contestar denuncia de autos, negando y contraviniendo todos los hechos contenidos en la querrella, esto en razón de que acredita con orden de ingreso de fecha 08 de Abril de 2013, N°200631929, que el vehículo del denunciante ingreso por garantía de la marca para instalación de soporte adicional de catalítico, a continuación el querellante señala que el vehículo continuo presentando al misma falla, ingresándolo otra vez con fecha 02 de mayo de 2013 y saliendo del taller con fecha. 7 de mayo de 2013 con la persistente falla, sin embargo según registros de la denunciada y respaldada por la orden de trabajo N°200659833 de fecha 02 de mayo de 2013, la unidad ingreso para revisión preventiva y revisar fuga de aceite, procediendo a limpiar la zona afectada para determinar el lugar exacto de la fuga, el cual se detectó en el retén de la caja de transferencia y se solicitó repuesto por garantía, luego según consta en orden de trabajo N°200724,589 de fecha 02 de junio de 2013, una vez recepcionado el respectivo repuesto, el vehículo ingreso nuevamente al servicio técnico para el cambio de reten de la caja de transferencia quedando sin problemas de fuga. Posteriormente el querellante realiza un viaje a la comuna de Los Vilos y a su regreso el vehículo vuelve a fallar, esto de fecha 17 de junio, pero es necesario destacar que en base a orden de trabajo N°200765752, ingresa el vehículo al servicio técnico con fecha 08 de agosto de 2013 por problemas de aceleración, la unidad fue revisada y se diagnosticó problema en el pedal de aceleración, cambiándose la pieza por garantía y se entrega sin problemas, de igual modo con fecha 04 de marzo de 2014 según orden de trabajo N°200984915, el vehículo del querellante ingreso nuevamente al servicio técnico para realizar la mantención de los 10.000 kilómetros, solicitando además el actor la revisión de frenos (exceso de polvo negro) y ruido en puerta costado derecho, así mismo se revisan frenos encontrándose con desgaste normal y uso en relación a partes, estas se lubrican y se ajustan, se realiza prueba de ruta no encontrándose problemas de ruido. Ahora bien en lo concerniente al hecho relatado con fecha 17 de junio de 2014, según se acredita por orden de trabajo N°201098936, el actor ingresa su vehículo al



7

servicio técnico por problemas eléctricos, detectándose caja de fusibles derretida, constatando además que la zona de fusibles se hallaba conectada a las luces, indebidamente instalada una alarma y un turbo timer no homologados por la marca, ahora a pesar de que la falla eléctrica no estaba cubierta por la garantía de la marca, la denunciada otorgo a título de cortesía el cambio de los componentes involucrados, dicha garantía fue otorgada por la denunciada simplemente como forma de fidelizar a clientes en determinados casos, una vez llegada la caja de fusibles, esta fue cambiada, sin embargo el corte o falla eléctrica prosiguió y la única solución posible fue reparar el cable involucrado, desde la caja de fusibles hasta los focos traseros del vehículo, procedimiento que involucro desarmar todo el interior de este, estando en la actualidad operativo el vehículo de marrks.

SEPTIMO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que, efectivamente la denunciada y demandada vendió a don Patricio Puelles Carmona, una camioneta marca Great Wall, año 2013, modelo Wingle 5 2.0 ID 4x4, con fecha 31 de diciembre de 2012, por un valor total de \$10.918.750 (diez millones novecientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos) según se desprende de factura N° 53763 acompañada a fojas 1; que a los pocos meses de uso, la camioneta comenzó a presentar problemas de filtración de aceite, por lo que con fecha 8 de abril de 2013 es ingresada por primera vez al servicio técnico de la denunciada con el objeto de hacer efectiva la reparación gratuita de la misma, según se desprende de la documental de fojas 6,7 y 8 inclusive, que luego de haber sido reparada, la camioneta continuo presentando el mismo problema, por lo que tuvo que ser reingresada al servicio técnico con fecha 2 de mayo de 2013, posterior a esto con fecha 17 de junio de 2014, la camioneta vuelve a presentir desperfecto, esta vez una falla eléctrica que derrite la caja de fusibles, provocando la inutilización del tablero y luces del vehículo, según se desprende de documental rolante a fojas 16 a 1,8; que las fallas presentadas por el móvil, dicen relación con su funcionamiento y su seguridad, especialmente en lo referido al dispositivo de caja de fusibles, circunstancias estas, si bien controvertidas por la querellada, en documental rolante a fojas 67, no logra alterar la convicción de este tribunal. Entendemos como cuestión previa que estamos frente a un producto defectuoso, considerando que "El producto defectuosos no es simplemente el producto que tiene una falla que le impide servir para el uso al que se le destina; sino más bien es aquel que no ofrece la seguridad que el consumidor o usuario puede legítimamente esperar en cuanto a la protección de su vida, su salud o las cosas del patrimonio



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Autores: José

diversas del producto que adolece del defecto"(CORRAL TALCIANI, Hernán, *Responsabilidad por Productos Defectivos*, Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile, 2011, pág. 110). Lo es porque, tratándose de un vehículo ceto kilómetro, presento fallas ya al tercer mes y las siguió presentado sistemáticamente hasta el 17 de junio de 2014, lo que nos hace concluir que en el presente caso estamos frente a la hipótesis de incumplimiento de garantía legal contemplada en los artículos 20°, 21° y 23° de la Ley 19.496. Estamos en la hipótesis de "los defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine de acuerdo a lo prescrito por el artículo 20 letra f) de la Ley 19.496". Estamos frente a un vicio oculto porque no es posible entender que un móvil nuevo presente fallas en forma tan prematura y además porque el móvil en cuestión ha tendido en otros casos, incluso ante esta misma judicatura problemas que los móviles nuevos normalmente no lo tienen. Según la Ley 19.496, en este caso el consumidor tiene tres formas alternativas de reparación: reparación gratuita del bien; reposición del bien; devolución de la cantidad pagada (esta última más bien una forma de resolución del contrato). Al respecto el querellado ha hecho dos planteamientos; en primer lugar presentado un informe técnico en el cual se indica que el desperfecto eléctrico se originó por la instalación de una alarma y turbo timer no homologados por la marca y además que se ha otorgado una garantía de cortesía la que consiste en la instalación de una nueva caja de fusibles. Ambas alegaciones serán desechadas en definitiva toda vez que estamos frente a una hipótesis de responsabilidad objetiva, en que no se acepta la prueba de la diligencia del vendedor; es un hecho de la causa y no controvertido que la camioneta presentó todas las fallas que enuncia la querrela y que por las mismas fue ingresada a taller. Estamos en consecuencia frente a una infracción a las normas de la Ley 19.496, particularmente a los artículos 20 letra f) y 23°, ya que no resulta razonable suponer como regla que un vehículo de las características, valor y procedencia del adquirido por el denunciante, presentas múltiples fallas que no pudieron ser reparadas por la denunciada de una vez, no obstante sus múltiples entradas al taller de Servicio Técnico, que a mayor abundamiento el legislador acepta la posibilidad que se verifiquen desperfectos en las mercaderías nuevas, circunstancia esta última que debe contemplarse dentro de lo posible; pero evidentemente en el presente caso, las fallas no fueron de escasa entidad. El tribunal estima en este caso que la adquisición de un vehículo nuevo y sin uso, cualquiera sea el precio, exige un funcionamiento impecable desde todo punto de vista, de manera que el proveedor tenía la obligación de saber los pormenores al respecto antes de entregarlo al comprador y al no obrar de ese modo actuó con negligencia en la venta del bien y en las deficiencias posteriores que presentaba aún después de haber estado en el taller, existiendo por tanto una deficiencia en la



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

prestación del servicio técnico de reparación del automóvil, por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida al querellante.

OCTAVO: Atendido lo expuesto, se acogerá la querrela de autos, por haberse acreditado la existencia de infracción a los artículos 20 letra f) y 23 de la Ley del Consumidor al haberse vendido un producto defectuoso en contravención a la ley.

En cuanto a lo civil:

NOVENO: Que, se ha presentado demanda civil en contra de AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LTDA, solicitando las sumas de \$10.918.750 (diez millones novecientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos) por concepto de daño emergente, más \$4.141.873 (cuatro millones ciento cuarenta y mil ochocientos setenta y tres pesos) correspondiente a la diferencia que queda entre el monto financiado por el crédito automotriz que se debió contratar para la compra del vehículo, más reajustes e intereses que correspondan, así también solicita una suma no inferior a \$10.000.000 (diez millones de pesos) esto en relación a las molestias y malos tratos ocasionados a su persona, sumado al stress y a los problemas familiares que esta situación ha conllevado.

DECIMO: Que, contestando la demanda civil se ha solicitado su rechazo y se controvierten todos los hechos en la forma que han, sido relatados en la demanda, como también las peticiones realizadas por el actor, por ser éstas últimas infundadas, toda vez que la denunciada no ha infringido ninguna disposición que emane de la Ley del Consumidor, por el contrario fue el propio actor quien causo los daños de su vehículo al instalar una alarma y un turbo timer no homologados por la marca; asimismo se acreditara que la denunciada cumplió íntegramente su obligación contractual toda vez que presto el servicio requerido a plena satisfacción del actor y cada vez que requirió asistencia técnica, se le otorgo en forma pagada y en otras gratuita; ahora en relación al daño o perjuicio: la denunciada desconoce y controvierte absolutamente la existencia de daños o perjuicios que se hayan producido con el demandante como consecuencia del vínculo habido con la denunciada, asimismo niega la existencia de daño moral invocado por el actor y que este debe acreditarse, debe formarse convicción en el tribunal que tales efectivamente existen en términos de un real menoscabo más allá de la sola molestia que importa una afección a la salud de las personas y como tal necesita ser probada por los medios legales de convicción que contempla el ordenamiento jurídico.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

DECIMO PRIMERO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado. El daño se ha producido pues al intentar comprar un vehículo nuevo en una prestigiosa automotora, como es la demandada, solo se consiguió hacerse de graves problemas; de una cuantiosa deuda todavía pendiente de pago y de un vehículo que no cumplía con los estándares de calidad que requiere todo vehículo nuevo. Todo ello se pudo evitar, sincerando el proveedor la efectiva calidad del móvil y sus posibles fallencias mecánicas, y de seguridad. Por ello se dará lugar a lo solicitado por daño emergente y daño moral, en las condiciones que se establecerán más adelante. Ambos perjuicios se encuentran suficientemente acreditados por la prueba rendida en autos: documental (fojas 1 a 29); testimonial (fojas 87 a 93).

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y esto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 20 letra f) y art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se rechaza objeción planteada por la demandada a fojas 83.

II.- Que, se rechaza objeción, planteada por la demandada a fojas 85 y 86.

III.- Que, se rechazan las tachas planteadas por el demandante a fojas 94 y 99..

IV.- Que se acoge la denuncia de autos y en consecuencia se condena a denunciada AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LTDA, a una multa ascendente a 30 UTM por haber infringido los artículos 20 letra f) y 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

V.- Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor AUTOMOTRIZ YUTRONIC DAMIANIC LTDA; al pago de la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos) por concepto de daño emergente y la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

VI.- Que cada una de las partes pague sus costas.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

VII.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 89.447

Dictada por Manuel Pimente~ Mena Juez de Policia local de Calama

Autoriza Makarena Terraza', Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

causa 102

102



PODER JUDICIAL
REPUB-ICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Antofagasta, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus considerandos séptimo, octavo y décimo primero.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que la parte demandante ha fundado su denuncia sobre la base que el vehículo que le vendiera la demandada, una camioneta Great Wall, modelo Wingle, habría experimentado diversos desperfectos en términos de causar menoscabo al consumidor por fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien.

A este respecto debe indicarse que no ha existido controversia entre las partes en orden a que, con fecha 31 de diciembre del año 2.012, la denunciada vendió el vehículo antes señalado al actor, lo que, además, consta de la factura de fs. 1.

De la misma manera resulta pacífico que el móvil ingresó en diversas oportunidades al taller de la demandada.

La primera de ellas, el día 8 de abril del año 2.013, conforme a las Órdenes de fs. 6 Y siguientes, el actor indicó que el vehículo perdía fluidos en la caja de cambios. Se consignó en estbs documentos, que se realizó un reapriete de base del retén de la caja de transferencia, añadiéndose que si la falla persistía debía remplazarse el retén.

Con fecha 2 de mayo del año 2.013, conforme las órdenes de fojas 9 y siguientes, el vehículo volvió a ingresar para realizar una campaña preventiva de revisión, como asimismo, por presentar el vehículo una fuga de aceite a la altura de la caja de cambio. De acuerdo a lo indicado por el denunciante se detectó la fuga por el retén de la caja de transferencia y se pidió el repuest~ por garantía.

Con fecha 2 de julio existe una nueva orden de ingreso del .,vehículo, indicándose que el requerimiento del cliente es cambiar el retén de caja de transferencia, lo que se hace en



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

virtud de la garantía que se indica.

Posteriormente, con fecha 17 de junio del año 2.014, el vehículo vuelve para una revisión por falla eléctrica, indicándose que se derritió la caja de fusibles y no enciende la luz del tablero, los neblineros e intermitentes.

SEGUNDO: Que la empresa no ha controvertido la existencia de estos cuatro ingresos a taller y, respecto de los tres primeros, ha manifestado, en síntesis, que el problema de fuga de aceite fue solucionado finalmente con el cambio del retén ya indicado, lo que se hizo en virtud de la garantía del vehículo. Luego, si bien el vehículo originalmente presentó el desperfecto antes anotado, la denunciada cumplió con su obligación legal, reparándolo. Se trata de una cuestión que, si bien no deseable, no origina responsabilidad infraccional en la denunciada, por cuanto ha cumplido con su obligación de reparación y que por sí sola no puede importar la restitución o reposición del bien o la devolución de la cantidad pagada, pues ello supone, en términos generales, que el vehículo no sea enteramente apto para su uso, o bien que sus defectos o vicios lo imposibiliten o hagan inapto, lo que en este caso no concurre.

TERCERO: Que la controversia ha estado centrada en el cuarto ingreso en que el vehículo -indiscutidamente-, un año y medio después de su adquisición, presentó un desperfecto consistente en su caja de fusibles derretida y sin funcionamiento de las luces neblineros e intermitentes.

Esta circunstancia tampoco ha sido, controvertida por las partes, pero sí la causa del desperfecto.

De acuerdo al informe técnico elaborado por el jefe del servicio técnico de la demandada, acompañado a fojas 67, se realizó un chequeo al sistema eléctrico, encontrando cables fundidos, conectados a la caja de fusibles. Se expresó que el daño se origina por la instalación de una larma y un turbo timer no homologados por la marca, señalando el cliente que los mismos fueron instalados en otro lugar.

El mismo informe precisa que el daño no está cubierto



ES COPIA FIE A SU ORIGINAL

con la garantía, pero que se realizan gestiones para dar una de cortesía. Se indica también que el repuesto -caja de fusibles- no se encontraba en Chile y que demoró cuarenta y cinco días desde realizada la solicitud. Posteriormente, se hizo el cambio Y se conectó la nueva alarma y nuevo turbo timer, homologado por la marca y ofrecidos al cliente, pero el nuevo repuesto falló y quemó el fusible ;conectado a las luces, por lo que hubo que realizar el desarme completo del ramal de cables eléctricos, apareciendo que estaban fundidos en varias secciones, lo que conllevó remplazar este cableado, debiendo desarmarse completamente la unidad, lo que fue informado al cliente y realizado para solucionar el problema originado por la alarma anteriormente instalada.

El otorgante de este instrumento don Patricio Yáñez Corvalán declaró en juicio señalando básicamente lo mismo, precisando que el denunciante y su señora estaban en pleno conocimiento de lo sucedido. También ratificó que el problema se originó en la alarma y turbo timer instalado fuera del servicio técnico, lo que fue reconocido por el cliente, quien además señaló que estuvo presente en esa instalación, pero no dijo el lugar en que ello fue realizado.

Finalmente indicó que la camioneta fue reparada no presentando ningún problema y que podía ser retirada de inmediato.

También declaró en el juicio don Roberto Muñoz Maturana, Subgerente Post Venta de la denunciada, quien señaló, en lo referente al último ingreso del vehículo a taller, que se le informó que el desperfecto se había producido por la instalación de una alarma y turbo timer no homologados. Indicó que le "ofrecieron una garantía de cortesía para realizar el cambio e instalación de estos implementos pero homologados por la marca, más la mantención de los 20.000 kms., sin costo, lo que se hizo por fidelización de los clientes para que sigan confiando en el servicio y las unidades ofrecidas, pero pudieron haber rechazado en su totalidad asumir el costo, pues en el manual del usuario se indica que no puede realizar ninguna



manipulación ni instalación de componentes que no estén homologados por la marca.

Finalmente, se señaló que el vehículo ya está reparado y a disposición del denunciante.

CUARTO: Que si bien la prueba antes referida está constituida por dichos de empleados de la propia denunciante, lo cierto es que los mismos resultaron corroborados en el juicio con el texto de la propia denuncia. Así en la misma~ junto con referir otras cuestiones previas, se expresa que el gerente les manifestó que el problema por el último ingreso del vehículo se generó por la conexión de la alarma y del turbo timer y también que le ofrecieron efectuar la reparación gratuita, incluyendo la instalación de alarma y turbo timer homologado\$.

De lo anterior se desprende, desde que no existe ninguna información en contrario, que resulta efectivo que en el vehículo se instaló, por el denunciante, una alarma y un turbo timer no homologados por la marca y necesariamente que ello se hizo en un lugar distinto al taller de la denunciada, sin que interviniera su personal.

Si bien a los autos no se acompañó el manual del fabricante, resulta una cuestión de conocimiento y sentido común, que en equipos sofisticados como el vehículo adquirido por el denunciante no se pueden incorporar equipos o implementos que no estén homologados o autorizados por la marca, especialmente cuando, como en este caso, se debió intervenir el sistema eléctrico para obtener su funcionamiento.

Establecido lo anterior, la afirmación de los testigos de la denunciada, uno de los cuales confeccionó el informe técnico respectivo, al contener una información lógica y apegada a los principios y conocimientos mecánicos que al menos uno de ellos profesa, permiten a este tribunal presumir que efectivamente la causa informada fue la que provocó el desperfecto del sistema eléctrico que motivó el último ingreso del vehículo a taller y, a falta de otra prueba, establecerlo como hecho de la causa.

QUINTO: Que en ese entendido, habiendo sido causado el



ORIGINAL

1 último desperfecto del vehiculo, y ciertamente, el más relevante
en cuanto a extensión y tiempo de duración de la reparación, por
) el propio hecho del denunciante, la acción no puede prosperar,
) pues, como se adelantó no puede sostenerse que deficiencias de
1 fabricación o vicios ocultos de la cosa la imposibiliten para su
uso o la hagan no enteramente adecuada para el mismo.

3 Lo anterior no puede salvarse, como lo pretende el
señor Juez de primera instancia, por la existencia de una
responsabilidad objetiva por parte del proveedor con relación a
los desperfectos que puedan ser atribuidos al fabricante, pues
aquí concurre una alteración del curso causal atribuible al
e denunciante que impide acoger su acción.

1 **SEXTO:** [Que no existiendo responsabilidad infraccional,
o debe rechazarse la demanda, en la medida que los perjuicios
e experimentados por el actor no pueden ser atribuidos a la
e demandada.

1 Por estas consideraciones y visto, además, lo
o dispuesto en los articulos 186 y siguientes del Código de
o Procedimiento Civil, **SE REVOCA** en lo apelado la sentencia de
> cuatro de mayo del año dos mil quince, escrita a fojas 116 y
le siguientes y, en su lugar, se declara que se rechazan la
le denuncia de lo principal y la demanda civil de indemnización de
perjuicio del primer otrosi de fojas 33 sin costas rle la causa
y del recurso, P?r ~stimarse que se ha litigado con fundamento
plausible.

Registrese y devuélvanse.

Rol N° ,165-2015.

Redactada por el Ministro Dinko Franulic Cetinic.

Se deja constancia que no firma l~ presente
sentencia~ no ob~tante haber concurrido a la vista y acuerdo de
30 la causa, la Ministra Sra. Cristina Araya Pastene por
Lo encontrarse en comisión de servicio.



7
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL
5

202429

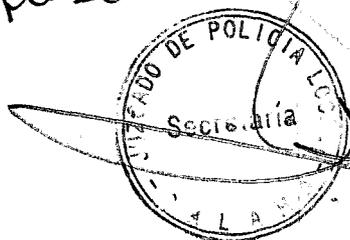
Pronunciada por la **Primera Sala**, constituida por los Ministros Sra. Cristina Araya Pastene, Sr. Dinko Franulic Cetinic y el Abogado Integrante Sr. Cristian Aedo Barrena. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.

1~/~

En Antofagasta, a cuatro de noviembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

Colonne 17 J, ~ de 2015

Cumplase.



ES COPIA FIEL A SU O